



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 7 / 2 0 0 0

La Laguna, a 1 de junio de 2000.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por I.G.C., por los daños sufridos en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del accidente ocurrido en la carretera C-810, p.k. 55 (EXP. 16/2000 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

El presente Dictamen, solicitado por la Presidencia del Gobierno, recae sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Gran Canaria por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, servicio que fue delegado en dicha Administración Insular por medio del Decreto 162/1997, de 11 de julio, modificado por el Decreto 333/1997, de 19 de diciembre, en virtud de la habilitación del art. 5.2 de la Ley 9/1991, de 8 de marzo, de Carreteras de Canarias, en relación con los arts. 10, 51, 52 y disposición Adicional IIª.1 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC).

En los procedimientos de exigencia de responsabilidad patrimonial que deriven del ejercicio de funciones delegadas por el Gobierno de Canarias a los Cabildos Insulares, el Dictamen del Consejo Consultivo es preceptivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.6 de su Ley reguladora, en relación con el artículo 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado. Este parecer reitera una posición fundamentada en la aplicación del mismo régimen jurídico que vincula a la

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

Administración autonómica, en cuanto a la observancia de este concreto trámite (DDCC 8, 9, 37, 63, 78, 84 y 91/1999, entre otros), régimen que no es extensible a los supuestos que tengan relación con materia que haya sido objeto de transferencia de competencia administrativa a los Cabildos Insulares, en el ámbito de su respectiva isla, por mandato legal.

II

1. El procedimiento se inicia el 6 de octubre de 1997 por el escrito presentado por I.G.C. solicitando el resarcimiento de los daños sufridos en el vehículo de su propiedad. Dada la citada fecha de iniciación, resultan de aplicación los arts. 139 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC) en su redacción originaria, en virtud de la Disposición Transitoria segunda, párrafo primero, de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de aquélla.

El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el día 2 del mismo mes y año, por lo que no ha prescrito el derecho a la reclamación del interesado conforme al art. 142.5 LPAC.

En el expediente se cumple el requisito de legitimación activa del reclamante, que ha sufrido un menoscabo patrimonial en un bien de su titularidad. En cuanto a la legitimación pasiva, corresponde al Cabildo de Gran Canaria en cuanto órgano gestor de las competencias autonómicas en materia de carreteras, en virtud de la delegación efectuada mediante Decreto territorial 162/1997, de 11 de julio, que determinó que la efectividad de tales delegaciones se produjera el 1 de enero de 1998.

2. Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la resolución a dictar compete al órgano que le corresponda tramitar el procedimiento, conforme establecen los artículos 78.1 LPAC y 7 RPRP y, en cuanto concierne al hecho por el que se reclama, según las previsiones del Reglamento Orgánico por el que se rige el Cabildo Insular de Gran Canaria, en cuanto a su régimen interno de organización y funcionamiento, de acuerdo con el que a los Consejeros Insulares de Área, como órganos con competencia propia en régimen de desconcentración, le están asignadas, entre otras, las atribuciones de ejercicio de iniciativa, impulso, dirección y coordinación de todos los servicios y actividades del Área, así como proponer al

Presidente el ejercicio de las atribuciones que les corresponda en cuanto a las materias de su Área [artículo 12 b) y d) del Reglamento Orgánico del Cabildo Insular de Gran Canaria]. En consecuencia con ello, la Propuesta de Resolución, objeto de la consulta que se nos formula, corresponde sea elaborada, asumida o conformada por el correspondiente Consejero Insular del Área afectada, como órgano al que está atribuida la competencia de dirección e impulso de la actividad instructora, y ello antes de que se someta dicha Propuesta de Resolución a la decisión final que ha de adoptar el Presidente, como órgano competente para resolver [artículo 34.1.1) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local].

3. El mantenimiento y conservación de la carretera en la que se produjo el accidente se encontraba adjudicado a la empresa S.C. No obstante, de acuerdo con el informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas del servicio de carreteras -emitido con anterioridad en un procedimiento de similares características-, la conservación de taludes y terraplenes únicamente es obligatoria por orden expresa de la dirección de la asistencia técnica. Además, tampoco entra dentro del objeto del contrato suscrito con la empresa adjudicataria la conservación de las zonas o terrenos no pertenecientes a la carretera, esto es, las laderas exteriores ajenas a la explanación de la carretera, por lo que se ha de concluir que la presente reclamación no se puede reconducir al supuesto contemplado en el art. 98 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, siéndole de aplicación plenamente el RPRP.

4. En el orden procedimental se han cumplimentado los trámites legal y reglamentariamente establecidos, con excepción del plazo de seis meses previsto para la finalización del procedimiento (art. 13 RPRP). No obstante, ello no impide que la Administración resuelva dado que no se ha solicitado ni por tanto emitido la certificación de acto presunto a que se refieren los arts. 43.1 y 44.2 LPAC en su redacción originaria, aplicable en el presente procedimiento en virtud de lo dispuesto en la Disposición adicional primera, nº 2, en relación con la Disposición transitoria 1ª, nº 3 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de diversos preceptos de la LPAC, entre ellos los referidos al instituto del silencio administrativo.

5. Por último, la Resolución que ponga fin al procedimiento ha de ajustarse a lo establecido al respecto en el artículo 13.2 RPRP, donde se dispone que la misma debe acomodarse a lo indicado en el artículo 89 LPAC, el cual señala en su apdo. 3 que

habrá de expresar los recursos que contra ella procedan, órgano administrativo o judicial de presentación y plazo para hacerlo. Pues bien, es aplicable al caso el sistema de recursos previsto en la Ley 4/1999 en virtud de su Disposición Transitoria segunda, de manera que tal Resolución podrá ser recurrida potestativamente en reposición ante el mismo órgano que la dictó o impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo (art. 116 LPAC en la redacción otorgada por la Ley citada).

III

Según manifiesta el reclamante en su solicitud, cuando circulaba el 2 de octubre de 1997 sobre las 24'00 horas por la carretera C-810, en el tramo Agaete-San Nicolas, p.k.55'00, se produjo un desprendimiento de piedras de la ladera contigua, cayendo una de ellas en el lado izquierdo del capó, que ocasionó destrozos en el mismo.

En la tramitación del procedimiento se aportó por la Administración el Informe del equipo de vigilancia en el que se indica que el 3 de octubre, mientras se realizaba el recorrido por la C-810, contactó con ellos el interesado en este procedimiento para comunicarles el acaecimiento del accidente el día anterior. Se informa igualmente que no se observaron desprendimientos a lo largo de la calzada. En el mismo sentido, la empresa encargada de la conservación y mantenimiento de la carretera manifiesta, teniendo en cuenta los partes de recorrido diario, que no se encontró en el lugar indicado por el reclamante piedra ni desprendimiento o peligro alguno.

A la vista de los datos obrantes en el expediente, se estima por la Administración en la Propuesta de Resolución que no procede declarar la responsabilidad de la Administración por el funcionamiento del servicio público de carreteras, dado que el reclamante no ha probado el acaecimiento del hecho lesivo, basándose su pretensión únicamente en sus propias manifestaciones. Considerando que es al interesado a quien compete la prueba de tal extremo (arts. 139 LPAC y 1.214 del Código Civil), no habiendo concretado los medios de prueba para acreditar la causa del daño alegado ni tampoco formulado alegaciones en el trámite de audiencia y visto que de la actividad probatoria desplegada por la Administración durante la sustanciación del procedimiento no se ha podido establecer la relación de causalidad entre la pretendida lesión patrimonial que el reclamante ha alegado que sufrió y el

funcionamiento del servicio público al que imputa la causación del daño y el quebranto económico consecuente, se entiende que la Propuesta de Resolución se ajusta a Derecho al desestimar la pretensión indemnizatoria.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho.